

“EL DERECHO DE LA PERSONA” EN LA OBRA DEL DR. LETE DEL RÍO

Milagros Otero Parga

Universidade de Santiago de Compostela

“El Derecho Civil es el Derecho de la persona. La consecuencia lógica de esta idea es que el Derecho Civil tiene fundamentalmente por objeto la regulación de las instituciones más frecuentes y generales que a la persona se vinculan”¹.

Resumen

El trabajo que se ofrece a continuación estudia la aportación del Dr. LETE DEL RÍO, al derecho de la persona. Su concepción parte de la base de que la persona es el ser vivo superior dotado de inteligencia y voluntad. Su dignidad exige del Estado que establezca y proteja una serie de derechos y obligaciones cuya finalidad es coadyuvar al pleno desarrollo del ser humano en el marco de la realización de la justicia. Con esa finalidad surgen los derechos de la personalidad como instrumentos puestos al servicio del ser humano. El Derecho es un fin, nunca un medio, y como tal debe situarse al servicio de la necesidad de justicia que la naturaleza humana exige.

Palabras clave: Derecho de la persona, personalidad, derechos, dignidad humana.

Abstract

This paper study the rights of the person since a natural perspective. Dr LETE's point of view defends the human person dignity like the subject of the rights. All the rights and also the law must be subordinated to it. The right of the person appear like the most important part of Civil Right because working like the part of the law whose finality is the protection of human dignity. Finally, all this process must be done looking forward the complete realization of justice.

Keywords: Human rights, personality, individuality, rights, dignity.

Recibido: 04/06/07 Aceptado: 20/06/07

¹ LETE DEL RÍO, José Manuel., *Derecho de la Persona*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 19.

I. Introducción a modo de recuerdo

El 1 de octubre de 1977 entré por primera vez en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. El edificio al que ingresé no es el que alberga en la actualidad a esta Facultad. Se trataba del viejo edificio situado en la Plaza de la Universidad y que por aquel entonces y durante ya pocos meses más, compartía la Facultad de Derecho con la de Geografía e Historia². Yo tenía 17 años recién cumplidos e iniciaba con ilusión mi carrera de Derecho. El plan de estudios que regía la licenciatura en aquel momento era el de 1953³. En ese plan la materia de Derecho Civil se dividía en cuatro cursos, Civil I, Civil II, Civil III y Civil IV. Todas estas materias eran de duración anual y se empezaban a impartir en segundo curso de licenciatura. Por ese motivo no comencé mis estudios de Derecho Civil ese primer año. Hube de esperar hasta el segundo, para comprar el primer libro de Derecho Civil. Se trataba del manual de D. José CASTÁN TOBEÑAS, titulado *Derecho Civil español común y foral*⁴.

No obstante ese hecho, desde el primer momento en que llegué a la Facultad de Derecho oí hablar del catedrático de Derecho Civil D. José Manuel LETE DEL RÍO. Primero fue para mí únicamente un nombre que suscitaba respeto entre los alumnos. Después, pasó a ser una persona que dedicaba una buena parte de su vida a la Facultad de Derecho. Y como ese también era y sigue siendo mi caso, comenzamos a cruzarnos en los pasillos como seguiríamos haciendo durante muchos años más. El profesor LETE era un hombre correcto, cuidadoso en la forma, serio y no muy comunicativo. Desde el principio suscitaba expectación entre los alumnos; con el tiempo se añadía el respeto.

Yo no fui alumna directa del profesor LETE hasta el último curso de la carrera. Él me enseñó, junto con el profesor SÁNCHEZ MERA con el que compartió docencia ese curso, la materia de Derecho de Familia y Sucesiones. A la sazón

² La Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela inició su andadura como tal en el Campus Sur donde actualmente se encuentra, en enero de 1978.

³ El plan de estudios de 1953 se mantuvo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago hasta octubre de 2003, momento en que se inició un nuevo plan de estudios publicado como oficial para la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago en el Boletín Oficial del Estado de 2 de agosto de 2003.

⁴ La edición por la que estudió mi generación era la duocédima editada por Reus en Madrid en 1978. Tenía unas adiciones a cargo de José Luis DE LOS MOZOS.

Civil IV. Era el año de 1982 y a partir de ese momento este catedrático dejó de ser para mí un académico más para convertirse en mi profesor de Derecho Civil. Lo escuché durante muchas horas de clase desgranando para nosotros los entresijos del Derecho de Familia. Solía repetir muchas veces con su acento y forma de expresión castellana, vallisoletana... "désen cuenta". Y con ese "désen cuenta" trataba de fomentar el espíritu crítico que debe acompañar siempre a toda labor universitaria⁵, espíritu que excede con mucho del ejercicio de explicar y aprender de forma teórica y repetida hasta la saciedad, un sin fin de conceptos, códigos y naturalezas jurídicas... por no mencionar el sistema de fuentes...

Concluidos los estudios de Licenciatura mi interés profesional se decantó por la Universidad. Me gustaba seguir aprendiendo para poder enseñar. No me dediqué al Derecho Civil como hicieron otros compañeros de promoción muy queridos por mí. Me quedé en la Facultad de Derecho estudiando Filosofía del Derecho. Mi nueva situación me permitió continuar relacionándome con el profesor LETE, si bien el hecho de trabajar en Áreas de conocimiento diferentes no facilitaba un trato frecuente y continuado. Nos saludábamos, como ya he tenido ocasión de explicar, porque la dedicación de ambos a la Universidad hacía que coincidiéramos en muchas ocasiones.

La Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, nuestra Facultad, no es muy grande y su plantel de profesorado tampoco es muy numeroso. Esa circunstancia que ha sido descrita como negativa en muchas ocasiones para demandar la posibilidad de prestar un mejor servicio a la sociedad, es sin embargo óptima para facilitar el conocimiento y relación de los docentes. Mi particular situación de haber ocupado durante unos años diferentes puestos en la administración de la Facultad influyó igualmente en mi relación con el profesor. Esta circunstancia posibilitó la necesidad de cambiar opiniones sobre asuntos concretos que afectaban a la marcha de la Facultad y a la posibilidad de mejorarla. El profesor LETE y yo no coincidimos siempre

⁵ Confesó esta intención el Dr. LETE en el Prólogo de su tratado sobre *Derecho de la persona*, al afirmar: "He procurado una vez más la precisión y la claridad a través de un lenguaje lo más preciso y sencillo posible, pues creo que no puede desconocerse la estrecha relación existente entre el lenguaje y el Derecho. Todo ello sin mengua del imprescindible sentido crítico que debe marcar siempre la tarea universitaria", p. 15.

en opiniones o criterios; quizá tampoco teníamos la misma visión de la Facultad o de la Universidad; pero siempre mantuvimos una buena relación de respeto y desde luego por mi parte de afecto.

Hace pocas semanas un cruel, inesperado e implacable accidente segó la vida del profesor. Yo lamento su pérdida y por eso y aunque no soy civilista, solicito la comprensión de quienes quieran leer estas páginas que pretenden simplemente manifestar mi afecto hacia quien me enseñó, me ayudó y me prestó su colaboración cuando lo consideró adecuado; también quiero sumarme solidariamente al pesar de sus discípulos y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago que lamentan su pérdida y suscriben este homenaje. Mi contribución es sencilla pero sincera.

Para exaltar la memoria de este profesor he elegido realizar un trabajo sobre su obra *Derecho de la persona*. El motivo de esta elección es triple. Por una parte este libro es especial para mi porque lo recibí en 1996 de manos de su autor como obsequio, con su dedicatoria manuscrita. Lo conservo con afecto. Además y en segundo lugar, la materia que aborda está más próxima a mis propias inquietudes académicas. Y por último y en tercer lugar, sé que la materia del Derecho de la persona fue querida por el profesor ya que la enseñó en esta Facultad durante mas de veinte años de forma ininterrumpida. No en vano él entendía y así lo manifestó en variadas ocasiones, que “el Derecho Civil es el Derecho de la persona”; y que “cuando la doctrina patria habla del Derecho Civil como Derecho de la persona, la está contemplando como eje del sistema al cuál éste debe servir”⁶.

II. La persona en la obra del profesor LETE

Es pacífica la idea de que la persona es el eje del Derecho Civil, o dicho de otro modo, el centro neurálgico del cual se puede predicar el sistema de derechos y obligaciones objeto de regulación a través del ordenamiento jurídico en general, y del Derecho Civil en particular. Lo que no es tan pacífico es encontrar una definición de persona que sea comúnmente aceptada por la doctrina. No se trata en este caso de un asunto baladí en el que se produzcan distinciones de matiz encaminadas, como muchas veces sucede, más

⁶ LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, op. cit., p. 19.

a satisfacer el gusto por discutir y argumentar, que a solventar verdaderas diferencias de fondo. En lo que al concepto de persona se refiere la defensa de una forma u otra de entender su significado, lleva aparejado un sistema diferente de enfocar los derechos y deberes derivados de la personalidad y consecuentemente, la forma de regulación y protección de los mismos.

El término persona procede del latín *persona* y significa en su primera y más usual forma de utilización "individuo de especie humana". El sustantivo latino *persona-ae* se derivó del *persono* (de *per* y *sono, as are*) que significa sonar mucho o resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz⁷. Desde el punto de vista jurídico entendemos que es persona el ser humano sujeto de derechos. De acuerdo con el Código Civil es persona todo ser humano nacido, siempre que tenga figura humana y pueda vivir enteramente separado del claustro materno durante al menos veinticuatro horas. El cumplimiento de esas condiciones determina la personalidad civil que se extingue con la muerte del sujeto. Al lado de esta personalidad que podemos llamar natural, existe otra que es la jurídica y que puede predicarse de corporaciones, asociaciones, fundaciones etc., siempre que cumplan los requisitos exigidos por ley a tal fin. El reconocimiento de la personalidad tiene los efectos de permitir al sujeto físico o jurídico que la ostenta, la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La relación entre persona y personalidad es clara. Podría afirmarse que la segunda se predica de la primera. Hoy en día es comúnmente aceptada la idea de que todo ser humano es persona y como tal debe estar dotada de una serie de derechos y obligaciones⁸. Bien es cierto que estamos todavía lejos de conseguir una situación plenamente aceptable en cuanto al reconocimiento total de los derechos de todas las personas en todos los lugares y situaciones. Es preciso todavía seguir luchando por el adecuado reconocimiento y protección de los derechos humanos, pero los problemas que ahora se plantean en cuanto a este extremo son más puntuales y se predicen de sociedades y situa-

⁷ Más información sobre este tema en PUY MUÑOZ, F., *Tópica Jurídica. Tópica de expresiones*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2006, pp. 397-408.

⁸ Esta idea que hoy en día resulta generalmente aceptada en todas las sociedades desarrolladas es en realidad el resultado de muchas y variadas luchas en las que los seres humanos, hombres y mujeres tuvieron que pelear para hacerse acreedores de esta condición.

ciones concretas. Podríamos decir que los países occidentales han comprendido la "teoría" del proceso, aunque en muchas ocasiones deban perfeccionar la "práctica" del mismo.

A lo largo de la historia han existido y existen en la actualidad variadas concepciones de persona. De la aceptación de unas u otras dependerá en gran medida, el sentido de la vida y de lo jurídico de cada jurista. No es este el momento de hacer un repaso, ni siquiera somero, de todas las concepciones que sobre este tema se han producido a través de los tiempos. Debemos renunciar a ello por cuestión de oportunidad e incluso de espacio y tiempo. No obstante lo dicho señalaré las dos concepciones contrapuestas, más generalmente utilizadas, que creo que deben ser tenidas en cuenta a fin de entender el pensamiento del Dr. LETTE en cuanto a este tema se refiere. Para un sector de la doctrina la persona es el sujeto de derechos. Es el "instrumento" del que se predicen el conjunto de derechos recogidos en los ordenamientos jurídicos. La persona es, en suma, "la destinataria" de las normas. Los que así opinan sitúan el centro de su preocupación en el sistema jurídico; en las leyes puestas, o en las luchas por ponerlas, desde el Estado o frente al Estado. El ser humano no es la causa, sino la consecuencia. Los derechos surgen y existen en tanto en cuanto un Estado (nunca o casi nunca otra fuente) los reconoce y establece. Antes no son nada⁹. Esta forma de pensar puede predicarse genéricamente de las corrientes y escuelas positivistas, para quienes sólo es derecho el derecho puesto, escrito en leyes y emanado de los órganos del Estado en ejercicio de su poder legislativo. Nada existe fuera de esta asfixiante malla. Nada hay fuera del "sistema".

Para otros autores por el contrario la persona no es el instrumento sino la causa. No es la destinataria de las normas sino su fuente inspiradora. Los derechos no existen porque existan normas jurídicas que los estatuyan... ni porque exista un Estado que los defienda o posibilite. Los derechos existen porque son atributos de la persona y lo que tiene que hacer el Estado es nada más, pero tampoco nada menos que reconocer esos derechos que están en la naturaleza del ser humano porque son consecuencia de su dignidad

⁹ Esta afirmación puede observarse en manifestaciones como la que sigue: "Cabe decir que la persona física es un complejo de normas jurídicas que tienen por contenido la conducta de un hombre- ya como deber, ya como facultad-...y "la persona tiene derechos y deberes únicamente en el mismo sentido en que un sistema contiene tales deberes y derechos". KELSEN, H., *Teoría General del Estado*, 1ª ed., Editora Nacional, México, 1959, pp. 83 y 92.

intrínseca¹⁰. Los que defienden esta segunda postura, entre cuyas filas me incluyo yo modestamente, somos conscientes de que la positivización de los derechos es conveniente porque es una más y muy buena garantía de su ejercicio, al asegurar la posibilidad legal de exigencia de cumplimiento. Lo que negamos, es que la existencia de los derechos se base en la voluntad discrecional del Estado. La dignidad del ser humano, la libertad, el ejercicio de la responsabilidad y todo el largo elenco de derechos humanos fundamentales que le siguen, son patrimonio del ser humano por su condición de tal y no porque un ente exterior se los reconozca. Los que así entendemos la relación persona derecho y derechos de la persona nos incluimos dentro de posturas de tinte iusnaturalista¹¹.

¿En cual de estos dos grupos encaja mejor el pensamiento que defendía el Dr. LETE DEL RÍO en cuanto al derecho de persona se refiere? Oigamos sus propias palabras.

Él afirmaba que "todo en el Derecho privado está subordinado a los fines de la existencia individual, en armonía con la concepción cristiana según la cual el hombre es el único entre todos los seres del universo, que tiene valor y dignidad de fin y que está dotado de libertad para hacer servir, en las formas más variadas, las cosas del mundo exterior a las necesidades materiales de la existencia"¹².

Por si esta cita no fuese suficientemente elocuente ofrezco otra que aparece en la misma obra¹³. Dice así: "es normal entre los juristas definir la persona como el ser humano capaz de derechos y obligaciones, o bien como el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica. En el primer caso, se parte

¹⁰ Ejemplo de esta postura son las palabras de Francisco PUY MUÑOZ, que en su libro *Derechos Humanos*, vol. 3^a, ed. Paredes, Santiago de Compostela, 1983 define en la página 386 los derechos humanos como "el conjunto de libertades y facultades de carácter tan fundamental que pertenecen al ser humano, no por concesión graciosa, ni atribución discrecional del poderoso, sino por virtud de la misma dignidad de la naturaleza humana, que los establece como exigencias de cada sujeto, con carácter vinculante y limitante para todos los titulares de poderes sobre otros".

¹¹ Llegados a este punto es preciso aclarar que la postura ofrecida está excesivamente simplificada. No existe un único iusnaturalismo, ni consecuentemente un único positivismo. El problema es mucho más complejo de lo que se acaba de relatar, pero se ha hecho un esfuerzo de concreción directamente dirigido a facilitar la intelección del discurso.

¹² LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la persona*, op. cit, p. 20.

¹³ LETE DEL RÍO, J. M.; *Derecho de persona*, op. cit, p. 22.

de la idea de que todo ser humano es persona, y esto no siempre fue así; y, por otro lado, se trata de una concepción formalista que contempla a la persona sólo en su aspecto técnico, haciendo equivalente el término persona a capacidad jurídica o capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, con lo cual el punto de partida resulta ser el de que la personalidad es una atribución del Ordenamiento jurídico. En el segundo caso, al identificar la persona con el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica, se quiere decir que la persona es sujeto y nunca objeto, pero no se dice quien es persona, y ello es debido a que la persona es un *prius* para el Derecho, la persona no empieza con el Derecho, sino que es una realidad que ya existe fuera del Derecho y antes del Derecho". Porque, continua diciendo, "todo hombre es persona. Esta condición de persona es esencial e inseparable en el hombre, de acuerdo con su naturaleza y su destino: por su dignidad de ser racional y como tal libre y responsable para regular la propia actividad, proponerse objetivos y un límite en el obrar".

Las dos citas ofrecidas muestran un concepto de persona enraizado en el pensamiento cristiano tradicional. Un pensamiento que entiende que la persona es un valor en sí mismo porque ha sido creada a imagen y semejanza de su Creador. El ser humano tiene una dignidad intrínseca que el Derecho a través de la normas jurídicas no puede más que reconocer, pero no está en su mano crear o destruir. Vista desde este punto de vista, la persona se coloca en el pensamiento del profesor LETE DEL RÍO como sujeto de derechos y de obligaciones. De ahí surge el derecho a la personalidad que es una de las partes esenciales del Derecho Civil.

III. El derecho a la personalidad

El pensamiento que suscribe el Dr. LETE en cuanto a la persona y derechos de personalidad se refiere, es deudor del mantenido por muchos de los más importantes civilistas españoles actuales.

Llegados a este punto podrían ser alegados muchos ejemplos de importantes civilistas patrios. Yo reduciré esta muestra a dos de los más recientes D. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS y D. LUIS DíEZ PICAZO. La razón de esta elección es doble. En primer lugar, porque considero que son dos de los más importantes civilistas españoles de la segunda mitad del siglo XX, y en segundo lugar porque estos autores precisamente fueron los citados con mayor asiduidad en mi etapa de alumna del profesor LETE.

Con relación a la definición de Derecho decía el profesor CASTÁN, que "el Derecho es la ordenación moral, imperativa, de la vida social humana, orientada a la realización de la justicia, o si se prefiere, con fórmula más detallada, la ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en principios éticos y efectivamente impuestas y garantizadas, o susceptibles de serlo por la voluntad imperante en una comunidad organizada..."¹⁴. En esta definición, el maestro de Derecho Civil de tantas generaciones de juristas españoles afirmaba que la función esencial del Derecho es la realización de la justicia que requiere el consentimiento armónico de las exigencias individuales y sociales. Exigencia que está en la naturaleza humana y en los principios de orden moral que traducen su dictado y que se constituyen en su fundamento¹⁵.

El mismo autor refiriéndose a la persona, afirmaba que existen múltiples definiciones en función del punto de vista desde el cual se requiera la información. De manera tal que podemos encontrar definiciones vulgares, filosóficas o jurídicas. Desde este tercer punto de vista que es el que interesa a este estudio, la persona es "todo ser capaz de derechos y obligaciones" o lo que es igual "de devenir sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas". Sin embargo continuaba el civilista, estas definiciones producen graves inconvenientes al crear un círculo vicioso de relación. Porque "parecen desconocer que el Derecho no es quien crea a la persona, pues la personalidad es atributo esencial de todo ser humano por su condición de ser racional"¹⁶. El Derecho es para las personas y no éstas para el Derecho... Si bien desde un punto de vista técnico, el concepto de persona aparezca como una categoría formal que puede hacer pensar que la personalidad viene conferida por el Derecho, el jurista sabio no puede creer en serio que eso sea así. Una ficción es una ficción y una realidad, una realidad.

De estas palabras extraídas de la obra de CASTÁN puede deducirse un concepto de persona muy similar al que veíamos en el pensamiento de LETE anteriormente mostrado. La persona es la causa, no la consecuencia del Derecho. Y el Derecho es el orden moral e imperativo cuya finalidad es la

¹⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español común y foral*, tomo 1, Introducción y parte general, 11ª ed., Reus, Madrid, 1978, p. 65.

¹⁵ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español común y foral*, op. cit., p. 67.

¹⁶ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español común y foral*, op. cit., p. 114. A reglón seguido el Dr. CASTÁN, mencionaba a otro gran civilista, Federico DE CASTRO, en apoyo de su postura.

ordenación de la razón para conseguir un mejor desarrollo de la vida del ser humano en la sociedad buscando la justicia¹⁷. No es ciertamente un pensamiento positivista.

Antes de concluir, permítaseme mostrar la opinión de DIEZ PICAZO. Según D. Luís la crisis del Derecho Civil codificado se encuentra básicamente en su carácter excesivamente patrimonial, que hace que la persona se contemple y regule en función de sujeto de una relación jurídica y no por sí misma... con lo que sus valores, sus bienes y atributos como tal persona pasan por completo desapercibidos y abandonados al campo de las declaraciones constitucionales sonoras y espectaculares. "Al Derecho Civil se le priva así de lo más sustancial que tenía, pues su función y finalidad no era otra que la defensa de la persona y de sus fines"¹⁸.

Las normas jurídicas deben producirse teniendo en cuenta la dignidad del hombre como persona y sus atributos, porque la persona no debe ser para el Derecho Civil exclusivamente el titular de derechos y obligaciones o el sujeto de relaciones jurídicas. Muy al contrario es preciso proteger al ser humano de forma íntegra respetándolo por lo que es, por su naturaleza moral y por el fin que está llamado a realizar.

En cuanto a los derechos de la personalidad decía el profesor, que los derechos de la persona son derechos absolutos porque producen eficacia general o *erga omnes*. "Se puede discutir en el plano de la Filosofía del Derecho si ese deber de respeto es previo a la existencia del derecho subjetivo o bien si ocurre a la inversa, pero es previa la constancia de que todos tienen el deber de respetar la personalidad ajena y sus atributos"¹⁹.

Las palabras del Dr. DIEZ PICAZO, son claras en cuanto al concepto de persona que refiere. Para el civilista la persona, el ser humano, es el sujeto del Derecho Civil. El sujeto y no el objeto. De tal manera que las normas que

¹⁷ Obsérvese la similitud de esta definición con la clásica de SANTO TOMÁS, para quien la "ley es la ordenación de la razón dirigida hacia el bien común y promulgada por quien tiene a su cargo la comunidad", *Summa Theológica*, 1.2, q.90, a.4. O incluso con la de SUÁREZ que en el Libro I, cap. 12, n. 2 de su *De Legibus*, define la ley como "precepto común, justo estable y suficientemente promulgado".

¹⁸ DIEZ PICAZO & GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. 1, 9ª ed. revisada y puesta al día, Tecnos, Madrid, 1998, p. 39.

¹⁹ DIEZ PICAZO & GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, op. cit, p. 326.

se produzcan para regular sus derechos deben tener la finalidad de servir a los intereses integrales del titular para quien se producen. El Derecho tiene la finalidad de asegurar el respeto de la persona y surge como consecuencia de su existencia, y no al revés. Las normas jurídicas aparecen porque es preciso proteger y asegurar la justicia de las relaciones sociales, no a la inversa. Por tanto y consecuentemente, la persona y sus derechos son un *prius* en relación con las normas jurídicas.

IV. Conclusiones

El trabajo que ahora concluye tiene una finalidad esencial. Es la de rendir un tributo de recuerdo y afecto a un profesor desaparecido, en la creencia de que como decía CÍCERÓN, los seres humanos viven mientras estén presentes en la memoria de la gente. Creo que una buena forma de cumplir este objetivo es releer una parte de la obra del Dr. LETE. Yo he elegido su noción del persona y derechos de la personalidad contenida en su libro *Derecho de la persona* por dos motivos como se dijo. En primer lugar porque ese libro tiene para mi un significado especial ya que fue un obsequio que me entregó dedicado el propio autor en el año de 1996. Y en segundo lugar porque el tema que estudia es de mi particular interés aunque el punto de vista bajo el cual yo lo abordo se refiere a una perspectiva iusfilosófica.

Analizada la muestra de referencia y puesta en relación con las aportaciones de otros civilistas afines al pensamiento del autor estudiado, me place recuperar una tesis fuerte del profesor José Manuel LETE DEL RÍO: Que la persona es el ser vivo superior por estar dotado de inteligencia y voluntad. Que la dignidad intrínseca de la que es portadora le conduce a la realización de su destino. Que el Derecho en general y el Derecho Civil en particular son instrumentos que ayudan a la consecución de este destino regulando la vida de los seres humanos en sociedad y buscando la realización de la justicia. Que con esta perspectiva surgen los derechos de la personalidad que integran el conjunto de obligaciones y deberes que deben ser regulados y protegidos por el Estado. Que bajo esta perspectiva el ser humano, es siempre la causa del ordenamiento jurídico no la consecuencia del mismo. Y que consecuentemente, el ordenamiento nace con la misión de ponerse al servicio del hombre, nunca al revés.

Y me alegra comprobar que esta explicación atribuye pleno significado a la frase del *Génesis* utilizada por el profesor LETE al comienzo de su libro *Derecho de la persona*, a modo de faro guía del contenido que en él se ofrece. Dice así: "Y creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó macho y hembra".